



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano

Expediente: TEECH/JDC/073/2024.

Actor:

Autoridad responsable: Consejo
General² del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.

Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruiz Olvera.

Secretario: Armando Flores Posada.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-----

Sentencia que resuelve el Juicio para la Protección de los Derechos
Político Electorales del Ciudadano³ TEECH/JDC/073/2024,
promovido por _____ por su propio
derecho, en contra de la resolución de veinticuatro de febrero del año
en curso, dentro del Acuerdo General IEPC/CG-A/087/2024, dictado

¹ De conformidad con los artículos 6, apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; y 4, fracciones I, II, III y IX, 45 y 64, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Chiapas. En lo subsecuente se testará como **DATO PERSONAL PROTEGIDO** o se hará referencia al mismo como actor, accionante, promovente o enjuiciante

² En adelante Consejo General y/o C.G. y/o Responsable. .

³ En adelante Juicio Ciudadano.

por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁴.

ANTECEDENTES

I. **Contexto**⁵. De lo narrado por el actor en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios aplicables al caso, se advierte lo siguiente:

1. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Concejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de dos mil veintiuno⁶, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁷, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, en el que se fijaron las medidas

⁴ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo sucesivo Instituto de Elecciones o Instituto Electoral Local.

⁵ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinte, salvo mención en contrario.

⁶ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁷ En adelante, Lineamientos del Pleno.



que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

II. Proceso de integración de Organismos⁸ Desconcentrados Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

(Todas las fechas se refieren al año dos mil veintitrés)

a) **Aprobación de la Convocatoria para integrar los ODES del IEPC.** El veinticuatro de mayo, la Comisión Permanente de Organización Electoral⁹ del Instituto de Elecciones Local, mediante acuerdo IEPC/CPOE/A-006/2023, aprobó los lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías técnicas y consejerías Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

b) **Aprobación de la convocatoria para la designación de Consejeros Electorales.** El veinticuatro de mayo, la CPOE mediante acuerdo IEPC/CPOE/A-007/2023, sometió a consideración del Consejo General del IEPC la aprobación de la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

c) **Aprobación de Lineamientos.** El de treinta de mayo, el Consejo General a través del acuerdo general IEPC/CG-A/025/2024 aprobó los Lineamientos para la designación de las presidencias, secretarías

⁸ En adelante ODES

⁹ Se encontrará como CPOE.

técnicas y consejerías Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

d) Aprobación de convocatoria. El Consejo General, mediante acuerdo general IEPC/CG-A/026/2023 de treinta de mayo, aprobó la convocatoria para participar en el procedimiento de designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

e) Modificaciones a los Lineamientos, Convocatoria y sus anexos. El nueve de octubre, el Consejo General del Instituto aprobó mediante el acuerdo IEPC/CG-A/059/2023, modificaciones a los lineamientos, convocatoria y sus anexos correspondientes, para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

f) Registro de personas aspirantes. El Consejo General, mediante acuerdo general de treinta de octubre y con clave alfanumérica IEPC/CA-G/075/2023, amplió el registro para los aspirantes para integrar una ODES, periodo que fue del 16 de agosto al 15 de noviembre del dos mil veintitrés.

g) Evaluación de conocimientos. El veinticinco de noviembre, fue aplicada la evaluación de conocimientos a las personas aspirantes a integrar los ODES para el proceso local ordinario 2024.

h) Acuerdo para evaluación en Línea. El uno de diciembre de dos mil veintitrés, la CPOE mediante acuerdo IEPC/CPOE/A-015/2023 aprobó la aplicación de la evaluación de conocimientos mediante la modalidad en línea para los aspirantes a pertenecer a una ODES.

i) Evaluación en Línea. El tres de diciembre se instrumentó la evaluación de conocimientos en la modalidad en línea.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

j) **Revisión de expedientes.** El ocho de diciembre, el Consejo General efectuó la revisión de expedientes de las personas aspirantes a integrar los Consejos Distritales y Municipales para el proceso electoral local ordinario 2024.

A partir de aquí todas las fechas refieren al año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

k) **Inicio del proceso electoral.** El siete de enero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, declaró el inicio formal del proceso electoral ordinario 2024.

l) **Cotejo.** Los días quince y dieciséis de enero, el Instituto Electoral Local, realizó el cotejo de documentos, valoración curricular y entrevistas presenciales a las personas aspirantes.

m) **Acuerdo por el que se aprueba la designación de los integrantes de los ODES del IEPC.** El veinticuatro de febrero, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, aprobó la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

III. Trámite administrativo del medio de impugnación¹⁰.

1. **Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.** El veintiocho de febrero, el ciudadano _____ por propio derecho, presentó Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano ante la Oficialía de Partes del Instituto

¹⁰ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil veinticuatro, salvo mención en contrario.

Electoral Local, en contra del acuerdo general IEPC/CG-A/087/2024.

2. Aviso de recepción del medio de impugnación. En misma data, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, avisó al Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, de la interposición del Juicio Ciudadano de cita.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de aviso. Mediante acuerdo de veintinueve de febrero, la Presidencia de este Tribunal Electoral tuvo por recibido el oficio sin número del aviso de la presentación del medio de impugnación antes citado y ordenó formar el Cuadernillo de Antecedentes TEECH/SG/CA-118/2024.

2. Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos. El cuatro de marzo, este órgano jurisdiccional tuvo por recibido el oficio sin número suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones, a través del cual remitió el informe circunstanciado relacionado con el presente medio de impugnación, ordenando remitir el sumario a la ponencia de la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera, misma que se cumplió mediante oficio TEECH/SG/221/2024.

3. Radicación. Mediante acuerdo de cinco de marzo, la Magistrada Instructora acordó radicar el presente asunto con la clave alfanumérica TEECH/JDC/073/2024.

4. Admisión de la demanda y admisión de Pruebas El ocho de marzo, la Magistrada instructora tuvo por admitida la demanda presentada por el accionante y por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes.

6. Cierre de Instrucción. En auto de veinte de marzo, al no existir

pruebas pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, procediéndose a la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, 99, primer párrafo, 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 2, 10, numeral 1, fracción IV, 69, y 70 fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno en la presente controversia, ya que la parte actora se inconforma en contra del acuerdo general IEPC/CG-A/087/2024, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones.

SEGUNDA. Sesiones no presenciales o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, en el que se fijaron las directrices para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de

la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente juicio ciudadano es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Causales de improcedencia. Las causales de improcedencia deben analizarse previamente, porque si se configura alguna de éstas, no podría emitirse una determinación sobre el fondo de la controversia planteada en el Juicio Ciudadano, por existir un obstáculo para su válida constitución.

En este contexto, del análisis a las constancias que integran el expediente que nos ocupa, la autoridad responsable no aduce alguna causal; luego entonces, al no advertir este Órgano Jurisdiccional, que se actualice causal de improcedencia, lo procedente es el estudio de los requisitos de la demanda y presupuestos procesales.

CUARTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente medio de impugnación; esto, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios.

1. Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta: el nombre del actor y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y la responsable; los hechos y motivos de inconformidad; y los conceptos de agravio.

a) Oportunidad. El presente medio de impugnación fue presentado en tiempo, es decir, dentro de los cuatro días al que refiere la normatividad electoral; esto en virtud a que el acuerdo controvertido fue emitido el veinticuatro de febrero, como hecho público y notorio, mientras que el medio de impugnación fue presentado en la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, el veintiocho del mismo mes;



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

razón por la que se encuentra dentro del término legal, en virtud que la fecha límite para para presentar diverso medio era el mismo veintiocho de febrero, ello conforme a lo establecido en los artículos 17¹¹ y 19¹² de la Ley de la materia.

b) Legitimación. El juicio fue promovido por Luis Fernando Ordóñez Suárez, por su propio derecho y en calidad de aspirante a integrar un órgano desconcentrado para el proceso electoral local ordinario 2024.

c) Interés jurídico. Se advierte que cuenta con interés jurídico, toda vez que controvierten el Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, emitido el veinticuatro de febrero de la presente anualidad, por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se designaron las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales de dicho Instituto, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, respecto del cual, fue participante a obtener un cargo dentro del Consejo Municipal de Acala, Chiapas; por lo tanto, se considera que el recurrente, cuenta con interés jurídico para impugnar la decisión de la autoridad responsable.

d) Posibilidad y factibilidad de reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

2. Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, porque en contra del acto u omisión que ahora se combate no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente

¹¹ 1. Los términos para promover los medios de impugnación previstos en esta Ley, serán de cuatro días, excepto en lo que hace al Recurso de Revisión, que será de setenta y dos horas y el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno que será de cinco días.

¹² 1. Durante los procesos electorales, el Consejo General y el Tribunal podrá notificar sus actos o resoluciones en cualquier día y hora, dichas notificaciones surtirán sus efectos a partir del momento en que se practiquen, conforme a lo establecido en el artículo anterior.

a esta instancia, a través del cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar.

QUINTA. Tercero Interesado. En el presente medio de impugnación no compareció alguna persona con esa calidad, tal como se desprende de la certificación de cinco de enero del presente año, realizada por la autoridad responsable, en la que se hace constar que no se recibieron escritos de terceros interesados¹³.

SEXTA. Pretensión, causa de pedir, precisión del problema y agravios.

La **pretensión** del actor consiste en que este Órgano Jurisdiccional revoque el acuerdo general emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones, respecto a tener un mejor derecho para ser elegido como Consejero Electoral del Consejo Municipal de Acala, Chiapas, ante otros candidatos.

La **causa de pedir** se sustenta esencialmente, en que la autoridad responsable no analizó sus derechos humanos y Político Electorales sobre el criterio de designación de los consejeros electorales.

Por lo tanto, la **precisión del problema** consiste en determinar si la responsable al emitir el acuerdo general IEPC/CG-A/087/2024, lo hizo conforme a derecho o si por el contrario, el actor tiene razón en que el acto impugnado viola sus derechos políticos electorales conforme a sus agravios y en su caso, procede revocar el acuerdo impugnado.

Ahora bien, el actor, en su escrito de demanda, señala diversos **agravios**, los cuales, atendiendo al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado como si a la letra se insertasen; sin que tal excepción irroque perjuicio alguno al

¹³ Documental que obra a foja 044 del presente sumario.

demandante, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación Local, la transcripción de los agravios no constituye una obligación legal; máxime que se tiene a la vista en el expediente respectivo, y las partes pueden consultarlos en cualquier momento.

Resulta criterio orientador, la Jurisprudencia 2a./J. 58/2010, sostenida por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830¹⁴, del rubro siguiente: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.”**

Síntesis de Agravios: En virtud de lo anterior, el actor en su escrito de demanda, hace valer diversos planteamientos, los cuales, sustancialmente dicen:

a) Que la responsable vulneró sus derecho político electoral de integrar una autoridad electoral, en virtud que no fue tomado en consideración para integrar el Consejo Municipal de Acala, Chiapas, ya que los resultados que obtuvo fueron más altos que la de otros participantes, siendo omisa en señalar el porque no se encontró dentro de la lista de personas seleccionadas, ya que cuenta con experiencia, dado que fue Consejero Propietario en el Proceso Electoral del 2021 y en el proceso extraordinario 2022, secretario técnico del Consejo Municipal de Emiliano Zapata, Chiapas.

¹⁴ Visible en la siguiente ruta electrónica:
<https://sif.scjn.gob.mx/sifsist/Paginas/DetalleGeneralV2.aspx?Clase=DetalleTesisBL&ID=164618&Semanario=0>

b) Que la autoridad omitió requerirle de manera oficial respecto a su militancia del partido político MORENA, ya que solo recibió una llamada en la cual le dijeron sería tomado en cuenta para ocupar un cargo al que se encontraba aspirando, negándole su derecho de audiencia para poder acreditar aparece apareciera en el Padrón Nacional de Afiliados a un Partido Político, sin cerciorarse de la voluntad de pertenecer a él..

Séptima. Estudio de fondo.

A) Método de estudio.

En cumplimiento al Principio de Exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas en su conjunto, separándolas en distintos grupos o una por una, en el orden propuesto por las y el promovente o bien, en orden diverso en apego a las jurisprudencias 04/2000 y 12/2001, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los rubros **<AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.>** y **<EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. COMO SE CUMPLE.>**, respectivamente.

B) Marco Jurídico.

Al respecto, la Constitución Federal en el artículo 116, fracción IV, inciso b), señala que las autoridades electorales de las entidades federativas, deben gozar de autonomía en sus decisiones y actuar



bajo los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad.

De ahí que, las designaciones de quienes integren los distintos órganos electorales deben recaer en ciudadanos que demuestren que cumplen las cualidades suficientes para garantizar que desempeñarán su encargo en concordancia con los principios rectores que rige la función electoral; como el de imparcialidad, objetividad y legalidad.

Por lo tanto, los requisitos de elegibilidad establecido en la ley; y, en los lineamientos normativos que emitan las Autoridades Administrativas Electorales en apego a sus atribuciones constitucionales que se les ha encomendado, no son un capricho ni del legislador ni de las autoridades que la emitan como parte de la función que el Estado les ha encomendado, sino necesarias para garantizar principios constitucionales que rigen la materia electoral; de ahí que, sea imprescindible el cumplimiento de los mismos, para quienes aspiren integrar los Órganos Electorales.

En este sentido, es pertinente referirse a la normativa constitucional y legal, en la cual descansa la justificación para la designación de los integrantes de los Órganos Desconcentrados del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a fin de que a partir de la exposición del marco normativo, se expongan las razones que sustentan la decisión que se toma en la presente sentencia.

Así, tenemos que, a nivel Constitucional, el artículo 41, de la Constitución Política de México, sienta las bases de nuestro Sistema Electoral; además, es el fundamento de la existencia de las distintas

Autoridades Electorales, encargadas de llevar a cabo las elecciones para la renovación de los poderes en nuestro País.

En efecto, en el párrafo tercero, fracción V de la disposición Constitucional citada, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo, se realizarán mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; y que las mismas, es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los Organismos Públicos Locales; según si la elección es de tipo federal o local.

Por su parte, el artículo 35, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, establece que para garantizar que el ejercicio del sufragio sea libre, igual, universal, secreto y directo, se crea el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana y el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; instituciones electorales que estarán dotadas de autonomía y sus actuaciones deberán estar apegadas a los principios de certeza, seguridad jurídica, veracidad, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, objetividad y máxima publicidad.

Asimismo, en el artículo 100 se establece que el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana es un Organismo Público Local Electoral que tendrá a su cargo la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados Locales y Miembros de Ayuntamientos, en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en los mismos términos que la Constitución, a nivel legal, el artículo 63, numeral 1 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, señala que el Instituto Nacional Electoral y el



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

Instituto de Elecciones, son las autoridades electorales depositarias de la función estatal de organizar las Elecciones Locales.

Para el cumplimiento de la función estatal encomendada a las autoridades administrativas electorales antes señaladas, sus respectivas legislaciones establecen que contarán con órganos desconcentrados.

En el caso del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en la norma se establece que contará de forma temporal, con Consejos Distritales y Municipales; en efecto, el artículos 66 y 71 de la Ley de la Materia al respecto establece:

“Artículo 66.

1. El Instituto de Elecciones se integra conforme a la siguiente estructura:

- I. El Consejo General.
- II. La Junta General Ejecutiva.
- III. Órganos Ejecutivos: La Secretaría Ejecutiva, la Secretaría Administrativa, así como las respectivas Direcciones Ejecutivas.
- IV. Órganos con Autonomía Técnica y de Gestión: La Contraloría General.
- V. Órganos Técnicos: Las Unidades Técnicas.
- VI. **Órganos Desconcentrados: Los Consejos Distritales y Municipales.**

“Artículo 71. 1. Son atribuciones del Consejo General:

I. Implementar las acciones conducentes para que el Instituto de Elecciones pueda ejercer de manera adecuada las atribuciones conferidas en la Constitución Federal, las Leyes Generales, la Constitución Local, el Reglamento de Elecciones y la presente Ley.

II. Aprobar, con base en la propuesta que le presenten los órganos competentes del Instituto de Elecciones, lo siguiente:

- a) El Reglamento Interior del Instituto de Elecciones.
- b) Las normas que sean necesarias para hacer operativas las disposiciones del Estatuto del Servicio Profesional Nacional y demás disposiciones que emanen de él, en términos de la legislación aplicable.

c) Los reglamentos para el funcionamiento de la Junta General Ejecutiva, de las sesiones del Consejo General, Comisiones, Comités y Consejos Distritales y Municipales; liquidación de las Asociaciones Políticas; trámite y sustanciación de quejas y procedimientos de investigación; y registro de Partidos Políticos locales y de organizaciones ciudadanas y demás que se consideren convenientes previo acuerdo del Consejo General.

...

XXII. Designar para los procesos electorales a los Consejeros Distritales y Municipales en términos de lo previsto por ésta Ley."

Asimismo, el artículo 100, de la Ley Sustantiva de la materia, establece que:

"1. Los Consejos Distritales y Municipales electorales, funcionarán durante los procesos electorales locales y, en su caso, en aquellos procedimientos de participación ciudadana que lo requieran, así como en lo concerniente a los órganos auxiliares municipales, en términos de lo dispuesto en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la Ley de Participación y ésta Ley; residirán en cada una de las cabeceras de distrito y municipios y se integrarán el día 01 del mes de marzo del año de la elección.

2. La integración de los Consejos Distritales y Municipales electorales, se realizará de la siguiente manera:

I. Por una Presidenta o Presidente, cuatro Consejeras o Consejeros Electorales propietarios con voz y voto, y tres suplentes comunes; así como una Secretaria o Secretario Técnico sólo con voz. Su designación será por lo menos con cinco votos de las o los Consejeros Electorales del Consejo General de entre las personas propuestas por la Comisión de Organización Electoral a través del Presidente, conforme al procedimiento señalado en ésta Ley y en el Reglamento de Elecciones. En su conformación deberá garantizarse el principio de paridad de género.

II. Por una persona representante de cada uno de los Partidos Políticos con registro, y en su caso de candidatos independientes, sólo con voz. Las y los Representantes de cada Partido Político y de candidato Independiente, se acreditarán mediante fórmulas.

III. Las y los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales recibirán la dieta de asistencia que para el proceso electoral se determine en el presupuesto de egresos del Instituto de Elecciones.

IV. Para ser Consejero Electoral de los Consejos Distritales y Municipales, se requiere:

- a) Ser ciudadano chiapaneco, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos.
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente.
- c) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado.
- d) No haber sido postulado por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación.
- e) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación.
- f) No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación.**
- g) No ser ministro de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público expedida por el Congreso de la Unión.
- h) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso.
- i) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.

..."

Sus integrantes son designados a través de un proceso de selección complejo que comprende diversas etapas, previamente aprobadas por el propio Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con el Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral; que en la parte conducente, en el que los artículos 20, 21 y 22 señalan lo siguiente:

“Artículo 20.

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar de entre los aspirantes, a los que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeros electorales de los consejos distritales y municipales, los opl deberán observar las reglas siguientes:

a) El Órgano Superior de Dirección deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que los aspirantes a consejeros distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo.

b) La convocatoria señalará la documentación que deberán presentar los aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales.

c) Las etapas del procedimiento serán, cuando menos, las siguientes:

I. Inscripción de los candidatos;

II. Conformación y envío de expedientes al Órgano Superior de Dirección;

III. Revisión de los expedientes por el Órgano Superior de Dirección;

IV. Elaboración y observación de las listas de propuestas,

V. Valoración curricular y entrevista presencial, e

VI. Integración y aprobación de las propuestas definitivas.

d) En la convocatoria deberán establecerse, además, las cuestiones siguientes:

I. Cada aspirante deberá presentar un escrito de dos cuartillas como máximo, en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral;

II. Aquellos aspirantes que acrediten el cumplimiento de los requisitos previstos en este Reglamento y en la legislación de la entidad federativa, serán sujetos de una valoración curricular y una entrevista;

III. Se formará una lista de los aspirantes considerados idóneos para ser entrevistados; y

IV. Plazo de prevención para subsanar omisiones.

e) La valoración curricular y la entrevista a los aspirantes deberán ser realizadas por una comisión o comisiones de consejeros electorales del Órgano Superior de Dirección o del órgano a quien corresponda la designación de los consejeros de que se trate, conforme a lo dispuesto en las leyes locales. Se podrá contar con la participación del Consejero Presidente del consejo respectivo. El opl determinará la modalidad de la entrevista, tomando en consideración las características propias de la entidad. Para la valoración curricular y entrevistas, se deberán tomar en cuenta aquellos criterios que garanticen la imparcialidad, independencia y profesionalismo de los aspirantes.

f) Los resultados de los aspirantes que hayan aprobado cada etapa del procedimiento, se publicarán en el portal de Internet y los



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

estrados del opl que corresponda, garantizando en todo momento el cumplimiento de los principios rectores de máxima publicidad y protección de datos personales.”

“Artículo 21.

1. En la convocatoria pública se solicitará a los aspirantes la presentación, al menos, de la documentación siguiente:

- a) Curriculum vitae, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- b) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- c) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- d) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- e) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- g) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- h) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- i) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y
- j) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

2. Cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

3. La convocatoria pública deberá difundirse de manera amplia en el ámbito territorial de la entidad federativa que corresponda, por lo menos, a través de la página oficial del OPL y los estrados de sus oficinas. Asimismo, en universidades, colegios, organizaciones de la sociedad civil, comunidades y organizaciones indígenas y entre líderes de opinión de la entidad, así como en periódicos de circulación local.

Artículo 22.

1. Para la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de los ople, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores:

- a) Paridad de género;
- b) Pluralidad cultural de la entidad;
- c) Participación comunitaria o ciudadana;
- d) Prestigio público y profesional;
- e) Compromiso democrático, y
- f) Conocimiento de la materia electoral.

2. En la valoración de los criterios señalados, se estará a lo previsto en el artículo 9, numeral 3 de este Reglamento.

...

Derivado de lo establecido en la normativa antes citada y de la génesis de las ODES, el Instituto Electoral Local, suscribió los Lineamientos atinentes a la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales Del Instituto De Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

LINEAMIENTOS

APARTADO III.

REQUISITOS PARA OCUPAR EL CARGO EN LA PRESIDENCIA, CONSEJERÍA ELECTORAL Y SECRETARÍA TÉCNICA DE LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES ELECTORALES.

"(...)

9. Conforme con las disposiciones del Reglamento y la LIPEECH, **para ser integrante de los Consejos Distritales y Municipales Electorales**, la ciudadanía aspirante deberá cumplir con **los requisitos siguientes**:
- a) Contar con ciudadanía chiapaneca, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
 - b) Haber residido durante los últimos tres años en el Estado;
 - c) No haber sido postulada por ningún Partido Político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la designación;
 - d) No haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación;
 - e) **No haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación;**
 - f) No ser ministra de ningún culto religioso, o haber renunciado a él en los términos previstos en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público, expedida por el Congreso de la Unión;
 - g) No ser servidora pública con funciones de dirección, dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años anteriores al día de su designación.
 - h) Estar inscrita en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

- i) Gozar de buena reputación y no haber sido condenada por delito doloso.
- j) No estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local.
- k) No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.
- l) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán presentar una *carta compromiso de exclusividad de tiempo completo*, para desempeñar dichas atribuciones.
- m) Así como las demás disposiciones aplicables que señala el Reglamento de Elecciones.

Se privilegiará a quienes tengan conocimientos en materia electoral y título profesional.

En los distritos y municipios indígenas, se privilegiará la inclusión de las personas que hablen las lenguas maternas presentes en los mismos.

Para el cargo de la Secretaría Técnica, se preferirá a personas con estudios de licenciatura en derecho, o que cuenten con los conocimientos necesarios para el desempeño de sus atribuciones.

10. Para la acreditación de los requisitos previamente señalados, la ciudadanía que aspire a integrar algún órgano desconcentrado, **deberá presentar los siguientes documentos:**

- a) **Curriculum vitae** conforme al formato que disponga el Instituto, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular que haya desempeñado y participación comunitaria o ciudadana;
- b) **Resumen curricular**, conforme al formato que disponga el Instituto, para su publicación;
- c) Copia del **acta de nacimiento** y original para su cotejo;
- d) Copia por ambos lados de la **credencial para votar** y original **vigente** para su cotejo;
- e) Copia del **comprobante del domicilio** con vigencia no mayor de tres meses, que corresponda preferentemente al distrito electoral o municipio por el que participa;
- f) **Constancia de Residencia** expedida por la autoridad competente del ayuntamiento que manifieste la residencia mínima de tres años, (con vigencia no mayor de seis meses de expedición);
- g) **Declaración bajo protesta de decir verdad**, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido condenada por delito alguno o, en su caso, que sólo obtuvo condena por delito de carácter no intencional o imprudencial; o **Constancia de no antecedentes penales**;
- h) **Declaración bajo protesta de decir verdad**, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: **no haber obtenido postulación por ningún partido político a puesto de elección popular durante los últimos tres años inmediatos anteriores al de la**

designación; no haber desempeñado cargo alguno de elección popular durante los cuatro años anteriores al día de su designación; no haber desempeñado cargo alguno en los comités nacional, estatal o municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, en ningún partido político, durante los tres años anteriores a su designación; no ser ministra de algún culto religioso; no estar inhabilitada para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local; no haber sido servidora pública con nivel directivo dentro de la Administración Pública Federal, Estatal o Municipal, así como personal de confianza y apoyo logístico de ediles, durante los tres años inmediatos anteriores al día de la designación.

i) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el formato que disponga el Instituto, en el que manifieste: no haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por violencia familiar, doméstica, por violencia política contra las mujeres o cualquier agresión de género en el ámbito privado o público; No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme por delitos sexuales, contra la libertad sexual o la intimidad corporal; No haber sido condenada o sancionada mediante resolución firme como deudora alimentaria morosa.

j) Documentos con valor curricular que acrediten que la ciudadanía aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

k) Carta de exposición de motivos, donde exprese las razones por las que aspira a ser designada o designado integrante del Consejo Distrital o Municipal Electoral;

l) Copia y original para su cotejo del comprobante del último grado de estudio, en su caso, **título y/o cédula profesional**.

m) Para los cargos de la Presidencia y la Secretaría Técnica, deberán suscribir una **carta compromiso de exclusividad de tiempo completo**, en el formato que disponga el Instituto, para desempeñar dichas atribuciones.

C) Caso Concreto.

Del estudio de las constancias, se estima que los agravios que hace valer la parte actora, son **infundados**, por las razones de hecho y de derecho que se exponen a continuación.

Primeramente, este órgano hace el análisis de lo **infundado** del agravio calificado con el inciso **a)** con relación a que la responsable vulneró su derecho político electoral, en virtud de que, no fue tomado en consideración para integrar el Consejo Municipal de Acala, Chiapas, ya que obtuvo resultados más altos que otros participantes.

Para exteriorizar lo **infundado del agravio**, se debe establecer que Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, es el organismo



público local electoral autónomo, permanente e independiente, dotado con personalidad jurídica y patrimonio propios, responsable de la preparación y organización de los procesos electorales locales en función concurrente con el Instituto Nacional Electoral, para las elecciones de Gobernador, Diputados locales y miembros de Ayuntamientos, así como de los procedimientos relacionados con la participación ciudadana y los relativos a la elección de los órganos auxiliares municipales.

Para el desarrollo de la función estatal que le ha sido encomendada, se auxilia de órganos desconcentrados que funcionan durante los procesos electorales en cada uno de los Distritos y Municipios que comprende el territorio estatal.

Es atribución del Consejo General designar a los integrantes de los Consejeros Distritales y Municipales, a propuesta del Consejero Presidente, la cual estará sujeta a un proceso complejo que comprende diversas etapas de evaluación, y al cumplimiento y verificación de los requisitos de elegibilidad establecidos tanto en la ley, como en los lineamientos emitidos al amparo de las facultades constitucionales que concierne al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, como órgano público autónomo, a quien se le ha encomendado la función estatal de organizar los procesos electivos.

La designación final le corresponderá al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el voto de al menos cinco Consejeros Electorales.

Debe decirse que la designación de Consejeros Electorales constituye un procedimiento complejo, en el que se desarrollan las etapas previstas en la normativa aplicable descrito en el marco normativo antes citado, así como en los Lineamientos y en la propia convocatoria.

En ese sentido, dicho procedimiento de designación está constituido por diversas etapas, con base en las cuales, la autoridad administrativa electoral, llevó a cabo una ponderación integral de las y los aspirantes a las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales de dicho Órgano Electoral Local, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024.

Ahora bien, contrario a lo argumentado por la accionante, obtener una calificación alta o superior a la de las y los demás aspirantes, no le genera un mejor derecho a obtener un cargo o en el CME Acala; sino que, la obtención de la calificación que lo colocó dentro de los doce participantes con mejores resultados, dándole la oportunidad de acceder a la Fase II, del procedimiento de designación de integrantes de los ODES, toda vez que con la evaluación de conocimientos se dio por concluida la Fase I¹⁵.

En ese sentido, atento a lo estipulado en el Apartado IV, Capítulo VIII, numeral 39, de los Lineamientos, se aprobó que las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial debían estar integradas por Consejeras y Consejeros Electorales, titulares y personal del IEPC, designados por el Consejo General de acuerdo con los perfiles idóneos para coadyuvar en la realización de estas.

Por lo anterior, el Consejo General el ocho de enero de dos mil veinticuatro, aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/021/2024, por el que designó a los servidores públicos que integrarían las comisiones para la valoración curricular y entrevista presencial, que específicamente en el Anexo, la Comisión Entrevistadora quedó integrada de la siguiente forma:

¹⁵ Acorde a lo establecido en los Lineamientos para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas y Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2024, Apartado IV, Capítulo I, numeral 11.



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

Nombre de la o el entrevistador	Cargo en el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Manuel Jiménez Dorantes	Secretario Ejecutivo.
Alma Rocío Sántiz López	Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Asuntos Indígenas.
Norberto Salatiel Morales Ruiz	Coordinador de Prerrogativas y Partidos Políticos de la dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas.

Desarrollada esa fase, obtuvo como calificación final de la entrevista "66" puntos, como quedó establecido en la cédula de calificación, misma que obra a foja 120 del sumario, a la cual se le da valor probatorio pleno de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia:

Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana
Estado: Veracruz, Campeche y Fronteras
Período Electoral Local Ordinario 2024

IEPC Y

CÉDULA DE CALIFICACIÓN DE ENTREVISTA 100

ASPIRANTE
GENERO: H. CARGO ASPIRANTE: CONSEJERÍA ELECTORAL CARGO OPCIONAL: NINGUNO
CONSEJO ELECTORAL CM 002-ACALA

FOLIO: 02262 ACIERTOS: 20
CONSEJERÍA ELECTORAL CARGO OPCIONAL: NINGUNO

CALIFICACIONES PONDERADAS OBTENIDAS POR CADA ENTREVISTADOR(A)

Entrevistador(a) 1	Entrevistador(a) 2	Entrevistador(a) 3.
52	62	64

CALIFICACIÓN FINAL
66.00

*La calificación final de la persona aspirante se obtiene a partir de calcular el promedio simple de las tres calificaciones asignadas por cada entrevistador, dicho resultado deberá expresarse en una escala a 100 y con dos decimales.

Entrevistadores: Nombre Completo
Entrevistador(a) 1: MANUEL JIMENEZ DORANTES
Entrevistador(a) 2: ALMA ROCÍO SÁNTIZ LÓPEZ
Entrevistador(a) 3: NORBERTO SALATIEL MORALES RUIZ

Fecha: 12/03/2024

IEPC Y
Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana

Firma

De lo anterior, se advierte que el Consejo General, validó que la comisión para la valoración curricular y entrevista presencial, para las y los aspirantes a integrar, entre otros, el CME Acala, quedó conformada por el Secretario Ejecutivo y funcionariado electoral con perfil idóneo para ayudar en la realización de tan trascendente etapa.

En ese sentido, la calificación que se les otorgó a las y los aspirantes en la etapa de entrevista fue emitida en ejercicio de la facultad discrecional con que cuenta la responsable para designar a las y los aspirantes elegibles e idóneos que consideró con mejor perfil para desempeñar el cargo.

Por lo antes expuesto, se advierte que la responsable se apegó a lo dispuesto en los Lineamientos, con relación a la etapa de valoración curricular y entrevista presencial, específicamente lo señalado en el Apartado IV, Capítulo IX, numeral 44, que señala que en la valoración curricular y entrevista presencial se identificaría que el perfil de las y los aspirantes estuviera apegado a los principios rectores de la función electoral y que contaran con las competencias para el desempeño del cargo, y constatar la idoneidad de las y los aspirantes mediante la revisión de aspectos relacionados con su historial profesional y laboral, su participación en actividades cívicas y sociales y su experiencia en materia electoral, ponderando las calificaciones obtenidas en la evaluación y en la entrevista, para designar a la persona que a su consideración contara con el mejor perfil para el cargo.

En efecto, en el presente caso, la citada designación se realizó de conformidad con el Dictamen emitido por la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto Electoral Local, en el que se verificó el cumplimiento de las etapas correspondientes al procedimiento de selección y designación, así como el análisis de la



idoneidad de las personas propuestas al Consejero Presidente, y éste a su vez, al Pleno del Consejo General del Instituto Electoral Local; mismo que se encuentra agregado como Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024¹⁶.

Esto es así, pues como se dijo, tal designación constituye un procedimiento complejo, en el que intervienen el Consejo General del Instituto Electoral Local, la Comisión Permanente de Organización Electoral de Vinculación, y la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral, ambas del referido Instituto, y dada su naturaleza se va motivando cada una de las etapas del proceso selección.

Al respecto, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que la motivación de actos complejos no consta necesariamente en la resolución definitiva, dado que se va conformando con lo determinado por la autoridad en cada fase del procedimiento.

Así, se debe puntualizar que cualquier acto de un órgano de autoridad debe cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, la forma de satisfacerlas debe ser acorde a la naturaleza particular del acto emitido, de modo que cuando se trata de un acto complejo, como el constituido con el procedimiento de designación de funcionarios electorales, la fundamentación y motivación se puede contener y revisar en los acuerdos o actos precedentes, llevados a cabo durante el procedimiento, del cual hayan tomado parte o tenido conocimiento los interesados.

La referida Sala Superior, ha considerado que, conforme con el principio de legalidad, todos los actos y resoluciones electorales se

¹⁶Visible en el link: <https://sesiones.iepc-chiapas.org.mx/docs/1249/ACUERDO%20IEPC.CG-A.087.2024%20INTEGRACION%20N%20CDYME.pdf>

deben sujetar invariablemente a lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las disposiciones legales aplicables.

En ese sentido, los actos y las resoluciones de la materia deben cumplir las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación, aunque la forma de satisfacerlas varía acorde con su naturaleza.

Tales exigencias se cumplen, la primera, con la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso y, la segunda, con la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, para lo cual debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento del acto actualizan el supuesto normativo del precepto citado por el órgano de autoridad.

Ese tipo de fundamentación y motivación se exige, por ejemplo, en todo acto de molestia o de privación del órgano de autoridad dirigido a particulares.

Dicha Sala Superior, al resolver el expediente SUP-JDC-2381/2014 y sus acumulados, sostuvo en la sentencia de mérito que la elección de Consejeras o Consejeros Electorales no es un acto de molestia típico, en virtud de que no se dicta en agravio de los Consejeros en funciones o en perjuicio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de sus derechos, de ahí que basta con que lo emita la autoridad facultada por el legislador, en este caso el Instituto Nacional Electoral y, que se haya apegado al procedimiento previsto en la ley.



En dicho sentido, tratándose de los actos de las autoridades encargadas de seleccionar o designar a las autoridades electorales, como en la especie sucede, deben ajustarse a los parámetros siguientes:

- a) Existir en el orden jurídico nacional una disposición que le otorgue la facultad de actuar en el acto de designación; es decir, con apego a las normas constitucionales y legales de la esfera competencial.
- b) La actuación de la autoridad debe ajustarse y desplegarse conforme a lo previsto en la ley.
- c) La existencia de supuestos de hecho que activen el ejercicio de su competencia.
- d) En la emisión del acto deben explicarse sustantivamente, las razones que evidencian que la designación de los integrantes de las autoridades electorales se realizó ajustándose al procedimiento previsto en la normatividad aplicable.

Lo anterior, con objeto que la sociedad al igual que los participantes en un proceso electivo de tal naturaleza, conozcan las razones que sustentan el acto final de designación.

Por lo tanto, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral, tiene el deber constitucional, derivado del artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de argumentar si, en el caso, los funcionarios electorales propuestos o designados, cumplen con los requisitos necesarios que garanticen su imparcialidad y profesionalismo, es decir, impone el deber de verificar que los aspirantes a ocupar tales cargos públicos cumplan los requisitos legales, así como aquéllos que se prevean con

el objeto de garantizar que las personas seleccionadas reúnen el mejor perfil y son idóneas para desempeñar la función electoral.

En el caso, como ya se mencionó, tanto el Consejo General y la Comisión Permanente de Organización Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, de conformidad con el procedimiento establecido en la normativa aplicable al cual se ha hecho referencia, los Lineamientos y la convocatoria para la designación de las Presidencias, Secretarías Técnicas, Consejerías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, ponderaron a los participantes en cada momento del proceso, fundando y motivando lo correspondiente a cada etapa del mismo y se designaron a los que consideró idóneos para ocupar dichos cargos.

Lo anterior, se considera conforme a derecho, porque los integrantes del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, actuaron en ejercicio de la **facultad discrecional** para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y **elegibles** para ser designados como consejeros y consejeras electorales locales; facultad que es otorgada por los artículos 71, numeral 1, fracciones I y XXII, de la LIPEECH, 22, numeral 5, del Reglamento de Elecciones del INE, y 8, numeral 1, del Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

En ese sentido, el Consejo General del Instituto Electoral local fundó y motivó las designaciones, pues verificó la **idoneidad** de las personas que finalmente fueron electas y evaluó que cumplieran los requisitos de selección, pues analizó en primer término que todas las y los aspirantes satisficieran los requisitos constitucionales, legales y los previstos tanto en los Lineamientos como en la respectiva convocatoria.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

Una vez realizado dicho análisis, debido a la naturaleza del acto en cuestión, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en ejercicio de la mencionada facultad discrecional concedida, le correspondía evaluar criterios curriculares, académicos, profesionales y la compatibilidad del perfil con el puesto a ocupar, en su conjunto.

De tal modo, que realizó una ponderación integral de los aspirantes, y con base en la valoración que efectuó, estimó que las personas idóneas para desempeñar tal cargo fueron las que designaron finalmente como Consejeras y Consejeros Electorales, conforme a Derecho, pues actuó en ejercicio de la facultad discrecional para determinar el mejor perfil de los ciudadanos que fueron considerados idóneos y elegibles para ocupar dicho cargo, sin que con tal decisión exista posibilidad de vulnerar los principios de independencia e imparcialidad.

En este sentido, resulta aplicable lo sostenido por la citada Sala Superior, al resolver el expediente **SUP-JDC-1713/2015**, en donde, al revisar la validez del acto mediante el cual el Consejo General realizó las designaciones de quienes ocuparían las consejerías de los Organismos Públicos Generales, concluyó que si el Consejo General realizó una ponderación integral del contenido de toda la documentación presentada en relación a los aspirantes a Consejeras y Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales y con base en tal valoración, estimó que las personas idóneas para desempeñar tales cargos fueron las que había designado, ello no podría causar afectación a las personas que no hubieran sido designadas, en tanto que ese actuar tiene por **sustento** el ejercicio de la facultad discrecional que tiene tal órgano para determinar el mejor perfil de entre las personas que participaron para ocupar dichos cargos.

Suma a lo anterior, lo resuelto por la aludida Sala Superior al emitir sentencia en el expediente **SUP-JDC-2427/2014**, en donde consideró -en el marco de los procedimientos de designación de Consejerías de los Organismos Electorales Locales-, que el órgano encargado de la valoración curricular actuaría en un ámbito de discrecionalidad a efecto de determinar qué perfiles, a su juicio, cumplieron de mejor manera los parámetros de designación y, por tanto, podrían avanzar a siguientes etapas de evaluación.

En ese sentido, cobra sustento la jurisprudencia **11/2010** de la Sala Superior, de rubro: **"INTEGRACIÓN DE AUTORIDADES ELECTORALES. ALCANCES DEL CONCEPTO PARA SU PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL Y LEGAL."**

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo, cuarto y octavo, y 105, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, incisos d) y e); 195, fracciones III y XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 2, y 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y a fin de dar efectividad al sistema integral de medios de impugnación en materia electoral, se advierte que el derecho ciudadano a poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley, incluye aquellos relacionados con la función electoral, es decir, su tutela exige que los ciudadanos puedan acceder a formar parte como integrantes de los órganos, de máxima dirección o desconcentrados, de las autoridades administrativas o jurisdiccionales electorales estatales.

Ahora bien, con relación al **agravio b)** encaminado a que la autoridad omitió requerirle de manera oficial respecto a su militancia del partido político MORENA, ya que solo recibió una llamada en la cual a su dicho le manifestaron que no sería tomado en cuenta para ocupar un cargo al que se encontraba aspirando, sin previo derecho de

audiencia para poder acreditar que aunque aparece en el Padrón Nacional de Afiliados a un Partido Político, no era su voluntad de pertenecer a ese ente público, resulta **infundado**, por las siguientes consideraciones.

En efecto, de manera destacada, en el Anexo Único del Acuerdo IEPC/CG-A/087/2024, la responsable sostuvo que en la designación de las y los aspirantes, se valoraron en su conjunto todas las etapas señaladas en la convocatoria, a través de las que se evaluaron las competencias con las que cuenta cada uno, por lo que acreditaron cumplir con las exigencias siguientes:

- Capacidad de análisis y toma de decisiones bajo presión, liderazgo efectivo, trabajo y redes de colaboración, de acuerdo a las experiencias narradas las cuales dan cuenta del grado de responsabilidad y profesionalismo con que se han desempeñado en su vida laboral.
- Habilidades específicas tales como saber identificar información para generar soluciones acertadas en situaciones complejas que repercutan satisfactoriamente en los resultados institucionales, habilidades para entablar diversos tipos de relaciones profesionales, generando interacciones de colaboración; así como para impulsar objetivos comunes fomentando la participación en grupo.
- Y, que no están impedidos para desempeñar el cargo ya que, además de haberse acreditado el cumplimiento de los requisitos legales, haber acreditado todas y cada una de las etapas del procedimiento de selección, no cuentan con alguna pena o sanción que los inhabilite para el desempeño del cargo.

- Además, se hizo patente que las propuestas puestas a consideración del Consejo General, fueron formuladas a partir de los elementos por los cuales se determinó la idoneidad y capacidad para el cargo, observándose también, **los criterios orientadores** previstos en el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, los cuales, como se dijo, son similares a los previstos en los citados Lineamientos.

De ahí que, esta autoridad jurisdiccional reitera que de acuerdo a sus facultades, como lo señala el reglamento de elecciones, así como lo establecido en la norma electoral atinente al caso concreto, como la los lineamientos para la elección de Presidencias, Secretaría Técnicas y Consejerías Electorales, la responsable no se encontraba obligada a notificarle al hoy actor para que en ese momento promoviera un medio de defensa, por ser un requisito que se encontraba dentro la convocatoria propia de la elección antes referida.

De Ahí que, el actor parta de una premisa incorrecta al señalar que la responsable debió notificarle ese requisito que tenían conocimiento que era militante de un partido político y poder subsanar para estar en aptitud de ser electo para una Consejería Municipal, derivando en la violación de su derecho de audiencia.

Conforme al principio general de derecho consistente en que *"la ignorancia de la ley no exime de su cumplimiento"*, el hoy actor se encontraba obligado en todo momento de conocer el estatus en el que se encontraba, máxime que las autoridades correspondientes publicaron desde el mes de octubre del dos mil veintitrés, tiempo suficiente para subsanar cualquier eventualidad sobre los requisitos para ser elegible.



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

En ese sentido la convocatoria, como el Reglamento de Elecciones del INE y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado, establecen los requisitos, los cuales se convierten hechos públicos y notorios para la ciudadanía y ello deriva en la obligación de estar en todo momento informado, sobre todo para quienes participan en un concurso de designación.

En primer lugar, la garantía de audiencia reconocida por el artículo 14, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no se contrae a una simple comunicación a la parte afectada para que tenga conocimiento de un acto de autoridad que pueda perjudicarlo, sino que implica el derecho de poder comparecer ante la autoridad a oponerse a los actos que afecten sus propiedades, posesiones o derechos y a exponer las defensas legales que pudiere tener, para lo cual, obviamente, es necesaria la existencia de un juicio en el que se observen, las formalidades esenciales del procedimiento, como lo expresa claramente el mencionado precepto constitucional, formalidades que están constituidas, de acuerdo con la teoría del proceso, por el emplazamiento para contestar demanda, un período para ofrecer y rendir pruebas y un plazo para presentar alegatos, a efecto de obtener una sentencia que declare el derecho en controversia, todo lo cual no puede ser satisfecho sino a través del debido proceso que exige el mencionado artículo 14, como derecho fundamental.

En esas condiciones, la garantía de audiencia debe observarse por la autoridad electoral, previo a la emisión de cualquier acto que pudiera tener el efecto de privar al ciudadano, de algún derecho político electoral, en el que tenga la posibilidad de ser oído y vencido en el procedimiento, con la oportunidad de aportar elementos de prueba para una adecuada defensa.

Misma disposición se contiene en el artículo 8, numeral 1, de la Convención Americana de los Derechos Humanos, al establecer que “Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Luego, acorde al marco constitucional e internacional, la esfera jurídica de una persona solo puede ser afectada mediante un juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese tenor, la **garantía de audiencia**, se traduce en una garantía de seguridad jurídica para los gobernados, pues impone la ineludible obligación a cargo de las autoridades para que, de manera previa al dictado de un acto de privación, cumplan con una serie de formalidades esenciales, necesarias para oír en defensa a los afectados.

Por tanto, los actos que integran el procedimiento de designación de dichos funcionarios electorales, no tienen la naturaleza jurídica de un acto de molestia típico, pues no se dicta en agravio de algún particular, ni en menoscabo o restricción de alguno de sus derechos, de ahí que, basta con que lo emita la autoridad facultada por la legislación aplicable y, en su caso, que ésta se haya apegado al procedimiento previsto para tal efecto.

De manera que, cualquier acto emitido por un órgano administrativo electoral que pudiera tener como efecto privar de algún derecho



Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

político electoral a una ciudadana o ciudadano, sin concederle la oportunidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto de molestia, devendría en una violación al derecho de audiencia del gobernado, lo que en el presente caso no se actualiza.

Resulta criterio orientador, la jurisprudencia I.7o.A. J/41, sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en materia administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Novena Época, página 799, de rubro **“AUDIENCIA, CÓMO SE INTEGRA ESTA GARANTÍA.”**

Expuesto a lo anterior, este Órgano Jurisdiccional estima que de ninguna manera se vulneró tal garantía en perjuicio del accionante.

Bajo ese contexto, este Órgano Jurisdiccional estima que los agravios hechos valer por el actor en la presente controversia resultan **infundados.**

Por lo expuesto y con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

RESUELVE

Único. Se confirma en lo que fue materia de impugnación el acuerdo IEPC/CG-A/087/2024 de veinticuatro de febrero de dos mil veinticuatro, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; por los razonamientos expuestos en la consideración **séptima** de la presente sentencia.

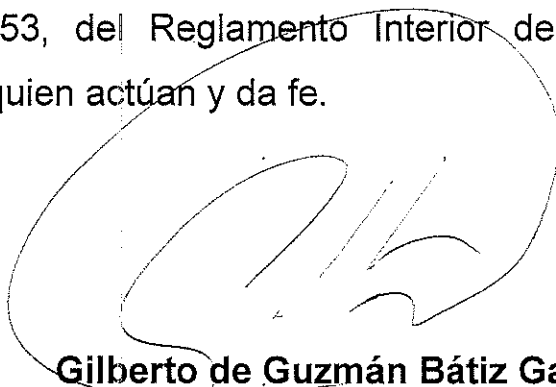
Notifíquese personalmente con copia autorizada de esta resolución a la parte actora vía correo electrónico autorizado en autos; **por**

oficio, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable, mediante correo electrónico; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22, 25, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 43, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal; así como romano II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. Cúmplase.-----

Así lo resolvieron por **unanimidad** y firman el Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, la Magistrada Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera y Magistrada por Ministerio de Ley, Magali Anabel Arellano Córdova, en términos de los artículos 30, fracción XLVII y XLVIII, 53, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Subsecretaria General, Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, en términos del artículo 30, fracción III y X, con relación a los diversos 35, 36, fracción III y XVI y 44, fracción III y 53, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.



Gilberto de Guzmán Bátiz García
Magistrado Presidente

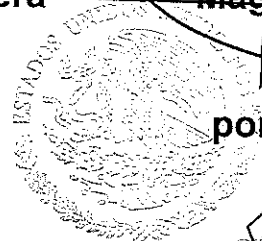


Tribunal Electoral del Estado
de Chiapas

TEECH/JDC/073/2024.

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olivera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada
por ministerio de Ley



Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por ministerio de Ley

Certificación. La suscrita Caridad Guadalupe Hernández Zenteno, Subsecretaria General en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XII, en relación con los diversos 25, fracción XXIII y 44, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de la Ciudadanía **TEECH/JDC/073/2024**, y que las firmas que lo calzan, corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a veinte de marzo de dos mil veinticuatro.-

